

Secretaria 21-06-2021

Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra GUSTAVO CIFUENTES TABORDA. Informándole que el ejecutado se notificó debidamente y no contestó la demanda, de igual forma no se solicitaron pruebas. Para Proveer.

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintiuno (21) de junio de 2021

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	GUSTAVO CIFUENTES TABORDA
Radicado:	47-053-40-89-001-2020-00167-00

ANTECEDENTES

El apoderado Judicial del ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de GUSTAVO CIGUENTES TABORDA por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CIENCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS, MONEDA LEGAL. (\$9.451.746.00)., correspondiente al capital insoluto de la obligación, por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS, MONEDA LEGAL (\$539.989.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, desde el 06 de marzo de 2019. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el pagaré 042126100008460, desde el día siguiente al vencimiento, esto es, 07 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$11.451.00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré. Como medios fácticos expuso pagaré.

En auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2020, se libró orden de pago.

En el plenario se demuestra claramente que la notificación al demandado fue surtida, puesto que se puede apreciar que el demandado se notifica por aviso, sin proponer excepciones y tampoco solicitó pruebas.

CONSIDERACIONES

No se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 y 134 del C. de G. del P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, el documento contentivo es el auto calendado veintiocho (28) de septiembre de 2020, el cual ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que es clara, expresa y actualmente exigible.

Dado lo anteriormente expuesto, no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. de G. del P., en contra de la parte ejecutada GUSTAVO CIFUENTES TABORDA.

Por lo disertado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo calendado veintiocho (28) de septiembre de 2020, en contra de GUSTAVO CIFUENTES TABORDA.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 021**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **22 de junio de 2021**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria